

Cuernavaca Morelos, a nueve de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil **139/2020-17**, formado con motivo de la excepción de **incompetencia por declinatoria en razón de la materia** que promovió la parte demandada en los autos del juicio sumario civil promovido por ********* contra *********, **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** seguido en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad capital, en el expediente número **479/2019-3**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, *********, promovió juicio sumario civil sobre acción de pagos de daños y perjuicios en contra de *********, **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, señalando como pretensión principal, respecto de los dos últimos mencionados, las siguientes (foja 3, testimonio):

DE LA FISCALIA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS Y DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS, SE DEMANDA LO
SIGUIENTE:

E).- El pago de una indemnización por daño moral que su Señoría determine atendiendo los derechos lesionados en mi perjuicio así como el grado de responsabilidad por parte de la fiscalía General del estado de Morelos, así como de la autoridad solidaria a quien representa en su carácter de jefe nato, específicamente del Gobierno del estado de Morelos, pues la fiscalía General del Estado de Morelos fue la encargada de realizar la supuesta Investigación del delito y posteriormente llevarme a juicio, sin respetar desde la investigación, **la secrecía de la investigación y no proteger la imagen de mi persona,** exponiéndome con ello al escrutinio público y como consecuencia lesionando y transgrediendo mi integridad personal, mis sentimientos, afectos, creencias, decoro honor, reputación, mi dignidad personal y familiar; pues ambas autoridades omitieron proteger la existencia y vigencia de Derechos Fundamentales, tal y como lo dispone el Artículo 63 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. De ahí que resulte justa una indemnización por parte de las demandas, **en virtud del agravio sufrido, esta no sea menor de ***** por el resarcimiento del daño a mi imagen y mi persona causado por los hoy demandados, como consecuencia de su irresponsabilidad y falaz actuar. Al vulnerar el protocolo de secrecía que se debe respetar en cuanto a la información reservada en la investigación criminal,**

respecto del imagen y honor en mi persona.

F).- El pago de daños y perjuicios por lucro cesante, consistente en la cantidad de ***** quincenales, durante todo el tiempo que estuve privado de mi libertad personal, a razón de tres años diez meses, desde el 1 de septiembre del 2013 hasta el 10 de julio del 2017, que se traducen en los ingresos que en vía de salarios deje de percibir el suscrito en mi fuente de trabajo en la que laboraba normalmente, por más de tres años que estuve privado de mi libertad.

G).- La publicación del extracto de la sentencia que se dicte en este juicio, a costa de la demandada, en los mismos medios informativos en que se difundieron los actos generadores del presente daño moral con la misma relevancia, como petición y prestación propia la cual repito, deberá cubrir la parte demandada en este juicio, tomando en cuenta, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad de los sujetos activos, su situación económica, así como todas las circunstancias que se funden de hecho y derecho.

H).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación y conclusión con sentencia ejecutoriada del, presente juicio, en virtud de que me veo en la necesidad de contratar Abogados, peritos y realizar los gastos necesarios para obtener justicia derivada de la conducta atribuida a los demandados.

2.- Radicado que fue el asunto bajo el número de expediente 470/2019-3 del índice

del juzgado natural en cita, se ordenó el llamamiento a juicio a la parte demandada (foja 101, testimonio).

3.- Los demandados **URIEL CARMONA GANDARA** en su carácter de **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y la Licenciada **MA. DEL CARMEN MIRANDA MANJARREZ** en su carácter de apoderada legal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, produjeron en tiempo la contestación a la demanda entablada en su contra, negando en general las prestaciones reclamadas y los hechos aducidos por la parte actora (foja 117 y 157, testimonio).

4.- En sus respectivos escritos de contestación de la demanda, la Licenciada **MA. DEL CARMEN MIRANDA MANJARREZ** en su carácter de apoderada legal del **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** y **URIEL CARMONA GANDARA** en su carácter de **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, opusieron como excepción la de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, las cuales se ordenaron tramitar mediante acuerdos de fechas once de diciembre de dos mil diecinueve y diecisiete de

enero del dos mil veinte respectivamente (fojas 190 y 221 del testimonio).

5.- Mediante oficio número 392 de fecha doce de febrero del dos mil veinte, la Juez de Primera Instancia en comento, remitió a esta Alzada el testimonio del expediente respectivo para resolver la excepción de mérito (foja 2, toca); lo que se hace hoy al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta **Tercera Sala** del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver la incompetencia planteada en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y II, 41, 43, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- En la especie, la parte demandada **URIEL CARMONA GANDARA** en su carácter de **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** promueve excepción

de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, bajo el siguiente argumento (119 del testimonio).

"SEGUNDO.- Las pretensiones que intenta hacer valer el actor derivan del reclamo de una supuesta responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular de la autoridad, lo anterior sin conceder que le asista la razón y por tanto cuete(sic) con acción o derecho alguno al accionante para reclamar prestación alguna de esta Fiscalía General del Estado de Morelos, toda vez que como resulta evidente, el procedimiento para reclamar la responsabilidad patrimonial a un ente público se rige por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por sus artículos 1,2,3,4,23,24,25 y demás relativos aplicables de dicho ordenamiento legal.

*En consecuencia, **se estima que la autoridad competente para conocer y resolver la controversia que nos ocupa resultaría ser en todo caso la Coordinación General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y no así su Señoría**, toda vez que el interesado debió presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, antes transcrito, concatenado con lo dispuesto por el artículo 79, 80 y 81 del Reglamento de*

la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Morelos.

En adición a lo anterior, en todo caso, quien conocería de la impugnación respecto de la resolución que se llegara a dictar derivado de un escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial sería el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos al amparo de lo dispuesto en los artículos 1, 3 Bis y 18, aparato B, inciso j), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa...

TERCERO.- Razón por la cual, ese Juzgado Quinto en Materia Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos carece de competencia para conocer del presente asunto, siendo competente para conocer y resolver en su caso la Coordinación General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y/o, eventualmente, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme a lo antes apuntado.

CUARTO.- Que ante los hechos expuestos en párrafos anteriores, se plantea la presente excepción de incompetencia por razón de materia, con el objeto de que se declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso por cuanto hace a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

*En mérito de lo anterior, solicito respetuosamente a Usted Señor Juez, se sirva tener por planteada la presente **excepción de la incompetencia por razón de materia,** en su oportunidad resolver y declarar debidamente fundada y conforme a la ley.*

Asimismo, la Licenciada **MA. DEL CARMEN MIRANDA MANJARREZ** en su

carácter de apoderada legal del **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, interpuso la **excepción de INCOMPETENCIA**, por las siguientes consideraciones:

“Se opone en atención a que en el supuesto no concedido de tener base para el ejercicio de su acción, la misma debe ser plateada(sic) ante el Tribunal competente, en la especie lo sería el Tribunal de Justicia Administrativa; ello además en atención a la existencia de la normativa especializada para el reclamo de la indemnización procedente de un actuar administrativo irregular a cargo del Estado, la que solicito se tramite como de previo y especial pronunciamiento.”

En la especie, la parte demandada promueve la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de la materia; la cual, sólo define la jurisdicción de la autoridad judicial a quien incumbe resolver el pleito, sin que se decidan las cuestiones de fondo planteadas en el *Udiciūm*, pues esto sucede en ocasión de pronunciarse la sentencia definitiva que pone fin a la secuela procesal.

En ese tenor, en el presente caso la excepción de incompetencia por razón de la materia es **FUNDADA por cuanto a los**

demandados referidos, por las siguientes consideraciones:

Debe precisarse que el más alto Tribunal de nuestro país, se ha pronunciado sobre del tópico de la competencia por razón de la materia, en el sentido de que ante la existencia de diversos tribunales que atienden asuntos de diferentes materias: penal, civil, agraria, etcétera, si en determinado asunto surge un conflicto de competencia, éste se debe resolver atendiendo fundamentalmente a la naturaleza de la acción, analizando las prestaciones reclamadas, los hechos narrados y las pruebas aportadas; acotándose que cuando la Suprema Corte de Justicia en cita refiere la expresión *se debe*, proporciona una idea de obligatoriedad más que de facultad, o de libertad de la voluntad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se

debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si este lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Que este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

La directriz de resolver una cuestión competencial atendiendo a la naturaleza de la acción se sustenta en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 83/98, visible en la página 28, del Tomo VIII, Diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son del literal siguiente:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS

PARTES. *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda”.*

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora ***** promovió juicio sumario civil sobre acción pago de daños y perjuicios, derivado de los hechos que narra el mencionado en su escrito inicial de demanda.

En ese sentido, cabe destacar que si bien es cierto, la figura del daño moral se encuentra contemplada en nuestra legislación Civil del Estado de Morelos, en el numeral 1348¹, es respecto de la que se pudiera ocasionar por parte de particulares.

Lo anterior se afirma así, ya que el artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados el derecho a una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado.

Así en la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos**, el legislador instituyó un procedimiento específico, en el sentó los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse, en aras de determinar si

¹ - DAÑO MORAL.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

procede o no el pago de daños al particular derivado de esa actividad.

Consiste en un procedimiento inicial de carácter administrativo que se tramita ante la autoridad responsable, con la posibilidad de impugnar la resolución que decreta la autoridad administrativa en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Así, de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el trámite ante la autoridad responsable, entre otras cuestiones, debe permitir el desahogo de pruebas y formulación de alegatos. Además, la resolución que se emita tanto en sede administrativa como en la jurisdiccional, como mínimo debe contener: lo relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado y el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

La referida legislación tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos

estatales y municipales en el Estado de Morelos; asimismo, define actividad administrativa irregular, como: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

No se pasa por desapercibido que en vía de alegatos, por escrito presentado con fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinte, la parte actora manifestó que la presente demanda no se trata de un acto administrativo, sino que se reclama el daño y perjuicio en virtud de la responsabilidad de un hecho ajeno y con ello la responsabilidad civil, no administrativa; empero, de acuerdo a los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, en particular el hecho marcado con el número 9, el cual se da por reproducido como a la letra se insertare, así como las prestaciones reclamadas en el presente juicio, este cuerpo colegiado concluye, sin el ánimo de prejuzgar, que su reclamo deriva de la posible actividad administrativa irregular por parte de los entes públicos demandados.

Aunado a lo anterior, es de mencionarse que la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, establece reglas más beneficiosas respecto de la acreditación del actuar estatal, el daño y el nexo causal, que los estándares clásicos de responsabilidad civil extracontractual. En segundo lugar, después de la resolución administrativa queda abierta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual, si bien es una entidad estatal, será típicamente distinta a aquella a la cual se imputa el daño. Finalmente, queda siempre abierta la vía de los tribunales federales de amparo.

De igual forma, Cabe precisar que, de conformidad con los artículos 13 al 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, la indemnización corresponderá a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral, producido a los bienes o derechos de los particulares por la actividad administrativa irregular.

Asimismo, en caso de que exista inconformidad como se ha mencionado, respecto de la resolución emitida por la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien conozca de la

impugnación correspondiente, en términos del numeral 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos².

Se corrobora lo anterior, en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa que entre otras cosas, establece lo siguiente:

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

(...)

B) Competencias:

j) Los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, sin perjuicio y conforme a la Ley de la materia;

Consecuentemente, las razones asentadas son suficientes para considerar que, en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos³, la Coordinación General Jurídica de

² Artículo 30.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos. En el supuesto en que la reclamación surja con motivo de la actividad administrativa irregular de dicho Tribunal, será competente para conocer de dichas impugnaciones, el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo los mismos lineamientos que dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³ Artículo *25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo. Con motivo del procedimiento administrativo de reclamación, los documentos, constancias o certificaciones que solicite el interesado, se proporcionarán sin contraprestación alguna. La dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos del ente público, o el órgano de control o vigilancia, no serán competentes en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, cuando la reclamación les

la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, son los que deben resolver el presente procedimiento, por ser los facultados para resolver en definitiva en sede administrativa si proceden los daños y perjuicios reclamados; únicamente por cuanto a los demandados excepcionistas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis, por analogía:

Época: Décima Época
Registro: 2006254
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. CLXXVII/2014 (10a.)
Página: 819

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO. PROCESO QUE DEBE
SEGUIRSE PARA RECLAMAR LA**

atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial; en este caso, la autoridad máxima del ente público, determinará la autoridad competente para conocer y resolver. Así mismo, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuando el probable daño causado, involucre a dos o más entes públicos sectorizados a dicho poder; la autoridad competente lo será el titular de la Consejería Jurídica del citado Poder Ejecutivo Local; a quien corresponderá sustanciar dicho procedimiento, emitiendo la resolución que proceda, con la sanción del titular de la Secretaría de la Contraloría. En el supuesto en que se acredite la existencia de daño patrimonial, la resolución determinará la parte que corresponda cubrir por indemnización a cada Ente Público involucrado, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, respecto del gasto presupuestal que cada ente tenga autorizado. En este supuesto, cada una de las Unidades de Asuntos Jurídicos pondrá en conocimiento de la Consejería Jurídica las reclamaciones que involucren a dos o más Entes Públicos, remitiendo los documentos anexos a las promociones. Lo anterior, no será obstáculo para que la propia Consejería Jurídica sea quien solicite la remisión de dichos asuntos. Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente, alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO POR AQUÉLLA.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su Capítulo III, establece el procedimiento que habrá de seguirse para exigir la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales. **Dicho proceso inicia con el recurso de reclamación que se interpone y tramita ante la entidad o dependencia presuntamente responsable,** de acuerdo con las reglas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Una vez emitida la resolución, dicho acto podrá ser revisado ya sea mediante el recurso de revisión, ante la misma autoridad en vía administrativa, o bien directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En caso de que se optara por la vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el recurso de revisión se presenta ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro de los siguientes quince días a que surta efectos la notificación de dicho acto, debiendo expresar agravios y anexar el acto impugnado. Posteriormente, resuelve el superior jerárquico de la autoridad responsable. Por su parte, en caso que se optara por la vía jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda se presenta dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que surta efectos la notificación del acto impugnado, ya sea mediante escrito ante la Sala Regional competente o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea. Después se emplaza al demandado

para que conteste, se desahogan pruebas y se presentan alegatos, para culminar el proceso con la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo tanto, se declara **FUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria que planteó la parte demandada **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, esta Sala resuelve que el Juez de origen carece de competencia para seguir conociendo del presente caso únicamente por cuanto a los mencionados, por lo que deberá remitir sendas copias certificadas de las actuaciones del expediente a estudio a la **Coordinación General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, así como a la **Consejería Jurídica del Estado de Morelos**, para que se avoquen al estudio y conocimiento del presente asunto, por ser de su competencia.

En mérito de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley adjetiva Civil del Estado de Morelos, se declara nulo lo actuado ante el Juzgado que ha sido declarado incompetente, con las salvedades que previene la fracción V, del artículo 28 de la Ley citada, teniéndose únicamente por presentadas ante el órgano

declarado incompetente la reclamación y contestación dada a ésta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria planteada por la parte demandada **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** en los autos del juicio sumario civil promovido ********* seguido en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad capital, en el expediente número **479/2019-3**.

SEGUNDO.- La **Coordinación General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, así como a la **Consejería Jurídica del Estado de Morelos** son los entes legalmente competentes para conocer respectivamente de las reclamaciones planteadas en el presente juicio, en contra del

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y del GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO.- Por conducto de la Juez A quo, remítanse sendas copias certificadas de las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **479/2019-3** a la Coordinación General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, para que en sus respectivos ámbitos de competencia, se avoquen al estudio y conocimiento del presente asunto.

CUARTO.- La Juez A quo proveerá lo correspondiente a fin de dar cabal cumplimiento a la presente determinación.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Juez natural lo resuelto, devolviéndose el testimonio respectivo, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. - Notifíquese Personalmente.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Mores, Magistrados **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala, y **MANUEL DIAZ CARBAJAL**, ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al toca civil 139/2020-17, expediente 479/2019-3.